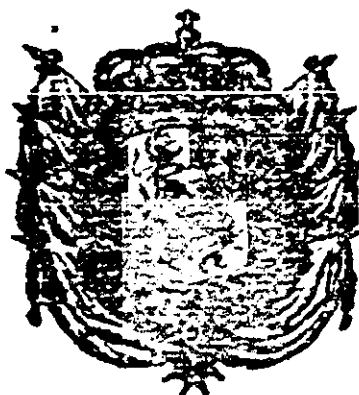


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o artículos se remiten á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular n.º 67.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Como apesar de las providencias dictadas en varias ocasiones para la proteccion y fomento de la Ganaderia trashumante, llegan todavia con frecuencia á noticia de S. M. la Reina Gobernadora las vejaciones y dificultades que experimenta por diferentes conceptos, ha tenido á bien mandar que V. S. por cuantos medios estén en sus atribuciones coopere al mas exacto cumplimiento de las leyes y ordenes que rigen en este ramo de industria, cuidando de que no se exijan á los ganaderos mas derechos que los legitimamente establecidos, ni multas indebidas; ni se reusen facilitarles los documentos que necesitan para acreditar su pago, haciendo que se conserven espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados, que deban subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y fines prevenidos. Almeria 9 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 68.

Habiéndose fugado de la carcel de Cergal, Cleofas Contreras, los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán

á su captura, y verificada lo remitirán por tránsitos de Justicia con la correspondiente escolta á disposicion del juez de 1.ª instancia de dicha Villa, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 11 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 69.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la captura de José Grandos Lopez vecino de Oñaves, bajo y delgado de cuerpo, un poco zambo, cerrado de barba, pelo castaño claro, ojos saltones azules, vestido con chaqueta mangas de correa, pantalón de paño verdoso y montera de paño; y caso de ser hallado lo remitirán por tránsitos de justicia á disposicion del juez de 1.ª instancia de Canjazar, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 11 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 70.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 22 de Febrero último se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la península de Real orden lo que sigue:

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios espedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultados de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. Y S. M. enterada de di-

puede haber ocurrido; ha acordado que en el interin las actuales Instrucciones no se varien ó modifiquen con arreglo á las que el Gobierno de S. M. tiene presentadas á las Cortes, haga V. S. entender á ese comercio que deliando estar los certificados de origen, conformes en todo con la nota declaratoria, y con el manifiesto, no se admitirá esensa ni pretexto alguno, en cualquiera falta que ocurra despues del término de un mes, de publicada esta determinacion en el Boletín oficial de esa provincia; y los géneros á que hagan referencia se sujetarán estrictamente al cumplimiento de lo que previene el artículo 45 del capítulo 1.º de la Instrucción de 16 de Abril de 1816. — Que también haga V. S. entender al comercio, que no autorizando los certificados de origen la conduccion á la Península, á no ser de tránsito, de los géneros prohibidos, ni para el adeudo, ni para el depósito, exceptuando el de ilícito comercio de Cádiz; los que se presenten en las aduanas despues de pasado el indicado término estarán sujetos á lo que previenen las Instrucciones y órdenes vigentes. De esta orden se servirá V. S. avisarme el recibo, incluyendo-me un ejemplar del Boletín oficial que la contenga. »

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del comercio y demas efectos correspondientes, contándose el mes que se prefija desde el día de la publicacion en dicho periódico — Almería 4 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

Cumplidos los 30 dias prefijados en la ley de 16 de Enero último para la admision de los créditos que han presentado los pueblos por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, y habiéndose deducido estos del cupo total de cada año, deben satisfacer el resto que ha resultado á favor de la Hacienda pública, en once mensualidades, del modo que se expresa en la Real Instrucción de la misma fecha.

En su consecuencia, recuerdo á los ayuntamientos el cumplimiento de tan sagrada obligacion; prometiéndome de su celo, desplegarán la mayor energia para recaudar esta contribucion, cuyo producto liquido en metálico debe aplicarse inmediata y esclusivamente á la manutencion de los ejércitos en actividad.

De este modo, me evitarán el disgusto de aplicar las penas marcadas por las leyes, que estoy decidido á llevar á efecto, contra aquellos que, por su morosidad ó apatía, desisten de llenar cual corresponde este servicio, desconociendo el deber en que se hallan constitui-

dos. Almería 9 de Marzo de 1859. — El Intendente. — *Francisco Garcia hidalgo.*

A costa de los sacrificios y privaciones de miles de Mártires que derramaron su sangre en la guerra santa de las cruzadas bajo la direccion de Gofredo Buillón se reconquistó la preciosa joya del Sepulcro de Nro. Redentor Jesu Cristo transmitido con el cetro de la Ciudad Santa al traves de milos de vicisitudes á los Reyes de Sicilia, los que traspasaron á nuestros Monarcas, al mismo tiempo que su piedad, el glorioso título de Reyes de Jerusalem, que han conservado por espacio de siete siglos, encomendando su custodia y conservacion á los religiosos de la orden de San Francisco. La piedad de Clemente VI por su Soberanía dada en Avinion en 1342 autorizó á los Reyes D. Roberto y Doña Sancha y sus sucesores para la eleccion de los religiosos que habian de pasar á tierra Santa; y estos con sus continuos actos de filantropia y verdadera caridad cristiana han logrado no solo conservar un depósito tan sagrado, si no también convertir á la Fé católica innumerables Mahometanos, que la han abrazado y seguido constantemente, haciendo con esta conducta evangélica un servicio muy importante á la Iglesia de Dios.

No es solo el sepulcro de Cristo la alhaja que poseemos en aquellos países, entregados á la creencia de Mahoma, también pertenece á esta obra pia un establecimiento en Nazaret sitio escogido para la Encarnacion del Verbo Dios, otro en Belen donde nació el Salvador del mundo, así mismo el entregado ahora por Ibrahim Baja, adquirido por nuestros religiosos en el Oriente, lugar donde sufrió los azotes nuestro divino Redentor y algunos mas en otros puntos que regó con su divina sangre por la redencion del género humano.

Ademas del culto y reverencia que se dá justamente á los lugares señalados con la divina huella del maestro de los hombres se estende también esta obra pia á ejercer en aquellos países todas las obras de misericordia y caridad cristiana, tanto en favor de los Católicos, como en el de las otras diferentes creencias inclusa la Mahometana; razon por la cual son tan respetadas de los indigenas de aquel suelo. A este fin tiene establecidos hospitales para los enfermos de todas clases, hospicios en algunos puertos para recoger los naufragos de todas las naciones y en lo interior para los caminantes extraviados; y casas de educacion para los Neófitos y convertidos.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido autorizar á la Real Junta protectora para renovar á tierra santa enoche Sacerdotes de los exclaustrados de referida orden de S. Francisco y seis legos de la misma, proponiendo S. M. los que considere mas aptos para el santo objeto á que allí se destinan: y deseado llenar la Junta esta confianza cual merece la gravedad de su cometido, me encargo como Comisario de la obra pia para esta Diocesis, invite á los sacerdotes y legos de dicha orden que residan en ella y quieran pasar á tierra santa á cumplir con los estatutos que allí rigen, para que me presenten sus ~~nombramientos~~ dentro del término de un mes, con expresion de su nombre, edad,

ciós extraordinarios de guerra, lo verificasen inmediatamente, y como quiera que pocos ó ninguno de aquellos, hayan llenado sus deberes en esta parte hasta el día, tiene el sentimiento de hacerles presente, que su morosidad, en un asunto de tanta trascendencia, acarrea graves males á la santa causa que defendemos, y cede en descrédito de unas corporaciones, que dóciles hasta aquí á cuanto de ellas se ha exigido, parecen que recusar los auxilios que tan imperiosamente reclama la patria. Esta Diputación no ha perdonado medio de obviar cuantos obstáculos particular ó generalmente se han opuesto á la pronta formación de dichos repartimientos; conocido es á todos el interés que desde luego manifestó por que se llevase á efecto esta contribución; pero de nada sirven sus desvelos cuando los Ayuntamientos, que son los que principal y materialmente han de contribuir á ello, no lo hacen; por lo tanto, y de acuerdo con el Sr. Intendente ha dispuesto se les presenga remitan sin la menor dilación á la aprobación de esta Diputación los repartimientos de las respectivas cuotas que les han cabido; en inteligencia que, ya que han dado á conocer que no les estimula á cumplir sus deberes hallarse inscriptos como morosos en el periódico oficial de la provincia, se verá precisada, aunque á pesar suyo, á tomar medidas de rigor que pongan un término á su negligencia criminal. Almería 15 de Marzo de 1859. — El Presidente, Francisco García-hidalgo. — Joaquín María Gomez, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

La Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 23 del corriente mes á esta Dirección general la Real orden que sigue:

S. M. La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — Habiendo tomado en consideración cuanto me habeis expuesto sobre las dificultades que podria ofrecer el cobro de los segundos plazos que van venciendo de las fincas nacionales vendidas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1856, por haber quedado pendiente la cuestión sometida á la deliberación de las Cortes en el proyecto de ley que presentásteis de mi orden en 25 de Enero último sobre el modo de verificar los pagos sucesivos; considerando necesario una medida provisional capaz de acallar los clamores de los interesados en las compras de dichos bienes, y de reanudar al mismo tiempo el crédito del Estado; y deseada evitar dudas y reclamaciones que introdujeran el desorden y la confusión en las oficinas administrativas, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que la ley

determine, en consecuencia del proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno en 25 de Enero último sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1856, el pago del segundo, plazo, ó octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.º de Diciembre de 1857. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — Rubricado de la Real orden. — de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulación y demás efectos correspondientes.

Lo trascribe á V. S. la Dirección para su gobierno y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de arbitrios, á cuyo fin se acompañan exemplares, articulados de dar aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859. — Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento insertándose en segunda la ley que se cita de 1.º de Diciembre de 1857 sin embargo de estar publicada en el Boletín oficial de esta Provincia de 20 de Enero de 1838, núm. 528. Almería 15 de Marzo de 1859. — Francisco García-hidalgo.

Dirección General de Rentas y arbitrios de Amortización. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue: — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente. Artículo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidación de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1856, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interes, los vales no consolidados y la deuda negociable del cinco por ciento á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber: la primera á cincuenta por ciento; los segundos á sesenta y seis por ciento; y la tercera á sesenta y ocho por ciento. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de

chos expedientes; y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolución tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oído el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente. 1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldados que en ellas les hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que presija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. 2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. 3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres, pobres, impedidos y sexagenarios y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros. 4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 54 de la referida ley de reemplazos, no se anulará, ni renovará ningún sorteo por reclamacion estemporanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrá por aquel motivo penas que la misma ley no impone, ni designa. 5.º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones; y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte: cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838, sentaron plaza voluntariamente en la artillería de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que están filiados. 6.º La obligación de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda recusada por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrae; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraída dicha obligación. 7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y reconocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien

por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultados de sorteos, é incidencias del reemplazo. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial á fin de que tenga cumplido efecto cuanto en ella se previene. Almería 11 de Marzo de 1839 — Francisco Garcia-hidalgo.
 Num. 71.

Habiendo acudido á mi autoridad repetidas veces el empresario del Boletín oficial, quejándose de que algunos Ayuntamientos se niegan á pagar los trimestres que deben de la suscripcion de los años anteriores, bajo el pretexto de que estos adeudos son de responsabilidad de los cesantes, prevengo á los que se encuentren en este caso, que sin pretexto alguno y en el término preciso de ocho dias, verifiquen los pagos al empresario de dicho Boletín, en el concepto de que siendo la verdadera deudora la masa de propios, ellos son los que en su representacion estan obligados á efectuar el pago de las cargas que sobre los mismos gravitan. Almería 11 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas y resguardos en 25 de Febrero último me dice lo que copio.

La frecuencia con que se someten á la resolución de esta Direccion los expedientes que se promueven en las aduanas, acerca de que los certificados de origen no se hallan conformes con las notas declaratorias estándolo con los manifiestos; lo mismo que cuando se presentan géneros de prohibido Comercio, escudados con aquellos documentos, han hecho conocer á esta superioridad que no eran bastantes á contener este defecto las consideraciones con que ha mirado al comercio, disimulándole listas y aun suponiéndolas de la oficina consular de donde aquellos parten, siempre son contrarias al espíritu y letra de las instrucciones y ordenes vigentes; y deseando evitar en lo sucesivo un abuso con que mas de una vez, ha podido encubrirse el fraude simulado del comercio de mala fé, pero de un modo justo y equitativo, para evitar perjuicios en cualquier equivocacion involuntaria que hasta el dia

las mismas 3 de Noviembre de 1837. — Por tanto mandamos á todas las Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, en civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y tengan guardada, cumplir y ejecutar lo presente ley en todas sus partes. Tendreis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publico y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — De Real orden de comenico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — En su consecuencia la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarla á estas oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que al remitir á esta Direccion general los documentos que se recauden por el pago de las primeras octavas partes, los acompañen con dobles facturas que han de extender con injecion al adjunto modelo, á fin de facilitar las operaciones, y lo mismo en orden á los quientos de las ventas; y que para la mayor publicidad se sirva V. S. mandada insertar en el Boletín oficial de esa provincia; dando aviso de haberlo ejecutado para gobierno de la Junta. — Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 4 de Diciembre de 1837. — *Diago Lopez Rulleros.*

El Sr. Intendente de la Provincia de Málaga en oficio de 6 del actual me dice lo que copio.

En mi Juzgado se sigue causa sobre la averiguacion y paradero de los pagares del empréstito de 200 millones que han resultado ilegítimamente estraidos del arco de Tesoreria. El número de estos pagares cuyo paradero se ignora es el que se espone en la adjunta nota, y ruego á V. S. se sirva prevenir á los habitantes de esa provincia, que el que sea tenedor de alguno lo ponga en su conocimiento con demostracion de clases y precedencias; y disponer que por Contaduría se certifique de los que hayan entrado en su Tesoreria por cualquier concepto, recibiendo declaracion á los contribuyentes ó deudores introductores á cerca de la persona de quien los hayan adquirido; y que hecho constar todo por diligencia tenga V. S. la bondad de remitirme para que unido á la indicada causa obre en ella las ofertas oportunas en justicia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, insertando á confirmacion la nota que se espone, para que llegando á noticia de los habitantes de los pueblos de la misma, se me presenten los pagares que haya, cualquier individuo para los fines que interesan á la recta administracion de justicia. Almería 11 de Marzo de 1839. — *Francisco Garcia-hidalgo.*

Señal	Núm. de pagares	Su numeracion particular	Años de 1839.	1840.
22	50 552	al 54. 58. 64. 70. 78. al 80. 88. al 50700.	26.	
23	50655.	59. 64. 70. 75. 78. al 80. 82. 85. al 98. 50700. 50654.		25.
24	51 402	al 5. 18. 21. 25. 30. 35. 75. 83. 90. 51407.	13.	
25	51 402	al 5. 18. 21. 29. 50. 54. 55. 58. 58. 77. 88. 90 al 92.		19.
26	58. 51 489.			
27	25 802	al 4. 6. 10. 12. 13. 15. 17. 21. 25. al 60. 81. al 91. 95.		
28	24. 26. 28.	al 23900.	64.	
29	25202	al 8. 12. 15. 16. 21. al 50. 52. 57 al 60. 81 al 91. 95.		
30	96. 98. y 25 809.		60.	
31	17 261.	67. 70. 75. al 76. 81. al 88. 90. al 17.299.	25.	
32	17 261.	75. 76. 81. al 88. 92 al 17299.		19.
33	7145	al 20. 24 y 7125.	8.	
34	7144.	24. al 20. 24 y 7125.		9.

Málaga 4 de Marzo de 1839. — *Luis Arteaga.* — Es copia. — *Concedido.*

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente Militar de este distrito en oficio de 3 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente General militar con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado la Real orden siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Castellón producido quiebra contra las oficinas de administracion militar de este Distrito, á causa de no haberles expedido sus las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas

en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho jefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los exorbitantes precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastantes eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fe aunadas gravasen por un tiempo á la consignacion del ramo de Guerra; y S. M. conforme con el dictamen de V. S. y de la Intencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º Que los enunciados

testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del Alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestara el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere: 2.^o Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirman el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; y 3.^o Que por los Intendentes militares de los distritos y por los ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1839.

Lo trasladado á V. S. previniéndole disponga se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos.

Y en cumplimiento de lo que se me previene por el referido señor Gefe y para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia que son los que han de hacer que tengan puntual efecto las disposiciones de la preinserta Real orden se publica en el Boletín oficial de la misma. Almería 14 de Marzo de 1839. — Juan Balzola.

ALCANCE DEL GOBIERNO POLITICO.

Núm. 75.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.^o del actual se ha servido trasladarme lo Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

«Con esta fecha digo al General segundo cabo de Granada lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora ha sabido que sin embargo de que cumplió el día 18 del actual el término que estaba por segunda vez señalado en esa ciudad para la presentacion de caballos en requisicion, no habian entregado aun siete parroquias las competentes relaciones y se hallaban las demas en un descubierto de 128 caballos sin que conste que V. E. tomase las medidas necesarias contra la apatia y desobediencia que han manifestado los vecinos de esa ciudad y sobre lo que he recibido V. E. partes diarias no apareciendo tampoco que haya V. E. dado providencia alguna contra D. Juan Huete vecino de esta ciudad quien habiendo ocultado un caballo al tiempo que

por el Alcalde de su barrio se formaban las relaciones de requisa, lo vendió despues á un Brigadier de Ingenieros, consiguiendo de esta manera sustraer de requisicion un caballo que á haber sido presentado á su tiempo debió ser destinado al Ejército. Ademas S. M. se ha enterado por las noticias recibidas en este Ministerio de que en esa Provincia no solo no se ha realizado la requisicion con la actividad y fuerza que requiera la importancia de esta medida si no es que en varios puntos de la misma provincia y en esta ciudad se han ocultado caballos y sustraidos asnos de la requisicion. En vista de todo S. M. se resuelve hacer sentir los efectos de la responsabilidad impuesta en las Reales ordenes vigentes á cualquiera autoridad, corporacion ó persona que se haya hecho responsable de ellos en el interior considerando S. M. que aun cuando la ley de 10 de Enero último señala el día 1.^o de Marzo próximo venidero para dar por concluida la requisicion, debe entenderse en el concepto de que se cumple todo lo prevenido en la misma ley y de que se reúnan los seis mil caballos allí decretados de cuyo número hasta aun mucho el hasta ahora reunido y con vista en fin de lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1837, se ha dignado S. M. mandar que no se dé en esa capital y en Provincia por concluida la requisicion con respecto á los caballos que han debido ser comprendidos en ella y no se han presentado por ocultacion ó otras causas maliciosas, á fin de que el comisionado especial de caballeria nombrado por Real orden de 28 de Enero último recorra inmediatamente la indicada provincia y destine á la caballeria todo caballo cuyo dueño no acredite que lo ha presentado en requisicion y que está legalmente exceptuado, procediéndose en aquel caso al tenor de lo dispuesto en el espresado artículo 11 de la citada ley de 27 de Febrero, y prestándose al citado comisionado por las autoridades militares y civiles, sin detencion ni escasa de ninguna especie, cuantos auxilios necesarios para el mejor desempeño de su encargo.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciendo conocer á los Diputacion y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia la importancia y urgencia de este servicio, dediquen todo su celo á que tenga cumplido efecto.

La que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos y demas personas á quienes correspondan en cumplimiento. Almería 14 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ

Calle de las Tiendas número 50